

que los individuos que componen la junta están bien instruidos de los puntos en que deban fijar su consideracion, para resolver el asunto justificadamente, mandará proceder á la votacion, ordenando que escriba cada vocal su voto, empezando el más moderno ó el de menor grado.

Art. 1470. El Mayor tendrá voto en las juntas, y podrá representar lo que le parezca digno de objecion en el mismo acto en que éstas se celebren, sin que por ello se detenga la determinacion que se diere por el mayor número de votos. El Capitan más antiguo votará despues que el Teniente Coronel.

Art. 1471. Si hubiere empate en la votacion, prevalecerá la opinion en que haya más votos de Jefes; pero en igualdad de circunstancias, superará la fraccion en cuya conformidad hubiese votado el Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento.

Art. 1472. Decidida por esta regla la providencia que se trate de consultar, el Mayor levantará una acta duplicada, en que se especificará el dia y la hora en que se celebró la junta, su Presidente, vocales, el fin de la convocacion y la providencia acordada en ella; firmando todos los vocales, aun los que hayan sido contrarios al dictámen, puesto que la pluralidad de votos será la resolucion. (*Formulario núm. 75.*)

Art. 1473. Esta acta se pasará al libro de providencias que para este fin tendrá el Mayor.

Art. 1474. Las actas originales de que trata el artículo 1472, se remitirán con oficio á la Secretaría de Guerra para su aprobacion, sin cuyo requisito y exámen no podrá practicarse lo acordado en la junta de Capitanes.

Art. 1475. Solo para la eleccion de vocales, para los de la Junta de honor y para la de habilitado que supla las faltas del Oficial de Administracion, concurrirá á las juntas todo el cuadro de Oficiales del Batallon ó Regimiento. (*Arts. 2725 y 2726.*)

Art. 1476. En los casos de que trata el artículo anterior, se procederá por mayoría absoluta de votos, que corresponden á las dos terceras partes y uno más de los individuos asistentes á la junta.

Art. 1477. En los casos á que se refiere el artículo 1475, si hubiere empate, se procederá á otra votacion hasta que por mayoría absoluta se resuelva el asunto.

## TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO.

## DE LA REVISTA DE INSPECCION.

Art. 1478. La revista de inspeccion tiene por objeto en el Ejército, conocer detalladamente el superior en persona ó por medio del Jefe que delegue, el estado de instruccion y disciplina de un Batallon ó Regimiento, cómo ha sido gobernado por sus inmediatos Jefes, la inversion y estado de los caudales y todo cuanto pertenece á la administracion de un Cuerpo.

Art. 1479. Las revistas de inspeccion, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra, se practicarán por el Subinspector que esta oficina delegue directamente, cuando lo crea necesario; por los Generales Comandantes de Division ó Brigada, Jefes de zona, de las armas en los Estados y los Comandantes Militares de las plazas ó puertos de la República, quienes tendrán facultades subinspectoras sobre todas las tropas que estén á sus órdenes. (*Art. 810.*)

Art. 1480. Los procedimientos de la revista de inspeccion en un Batallon ó Regimiento se extenderán con toda minuciosidad á lo siguiente:

- 1º Revista del personal.
- 2º Idem de la uniformidad del vestuario, segun Reglamento.
- 3º Idem de los inútiles que haya en el Batallon ó Regimiento.
- 4º Idem de la talla y conformacion de la tropa.
- 5º Idem de los que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
- 6º Exámen de los reenganchados.
- 7º Idem de los nombramientos de sargentos.
- 8º Idem de las destituciones y de las suspensiones de idem.
- 9º Desertores.
10. Exámen de clases y soldados de mala conducta.
11. Antecedentes de Jefes y Oficiales.
12. Conducta de los mismos.
13. Juntas de honor.
14. Detall de las Compañías ó Escuadrones.

15. Revista de ranchos.
16. Contabilidad del Batallon ó Regimiento.
17. Detall y archivo de idem.
18. Depósito de armas y municiones.
19. Reconocimiento del estado del cuartel.
20. Enseres del cuartel y los de las Compañías ó Escuadrones.
21. Visita de hospital.
22. Revista de armamento y municiones.
23. Exámen de la instruccion teórico-práctica de los Oficiales y tropa.
24. Academias.
25. Esgrima.
26. Evoluciones.
27. Ejercicios de fuego.
28. Hojas de servicio.
29. Concepto de sargentos primeros.
30. Idem de los Tenientes de Estado Mayor.
31. Calificacion del tiempo de servicios.
32. Reclamaciones de individuos de tropa.
33. Informe general.

Art. 1481. La Secretaría de Guerra y Marina, al ordenar que un Subinspector pase revista de inspeccion á un Batallon ó Regimiento, nombrará á la vez un secretario que será de la clase de Capitan primero, ó de la de Mayor de Infantería ó Caballería en su caso, para que esté á las órdenes del Subinspector durante los trabajos de la revista referida.

Art. 1482. Los Subinspectores podrán ser Generales efectivos, graduados ó Coroneles efectivos.

Art. 1483. Luego que el Subinspector nombrado por la Secretaría de Guerra se presente al lugar donde resida el Batallon ó Regimiento que deba ser revistado, si no estuviere en el cuartel general donde reside el General en Jefe, se le presentará el Coronel ó el que mande, con los Oficiales, para recibir sus órdenes. Hará las prevenciones oportunas, á fin de que todo esté preparado para cuando se señale, fijando á la vez el día y hora en que permite hablar particularmente con cualquiera individuo del Batallon ó Regimiento.

Art. 1484. El Subinspector empezará la revista de inspeccion por la de toda la fuerza reunida, á la cual asistirá el Oficial de Adminis-

tracion nombrado al efecto por la Comisaría de Guerra ó el que funcione de Subcomisario de Guerra, si el lugar donde se encuentre el Batallon ó Regimiento fuere la capital de algun Estado.

Art. 1485. El Subinspector pasará la revista del personal á cada individuo del Batallon ó Regimiento, como en revista de Comisario, y nombrará á los Oficiales, teniendo á la vista las listas que para el efecto habrá presentado el Coronel ó el que mande. (*Tít. VII de este Tratado.*)

Art. 1486. Examinará si todos los individuos del Batallon ó Regimiento están completamente uniformados en su vestuario y equipo, y si las prendas que llevan están conforme al Reglamento; rectificando los cambios ó innovaciones que se hayan introducido sin la autorizacion competente. (*Trat. I, Tít. VI y VII.*)

Art. 1487. Terminada la revista del personal y comprobado por el Subinspector el efectivo de hombres, no solo con el estado especificado que le presente el Coronel, sino tambien con las noticias que le facilite el Subcomisario de Guerra, desfilará el Batallon ó Regimiento delante del Subinspector.

Art. 1488. Procederá en los dias sucesivos, al exámen detenido de todas las clases, empezando por los individuos de tropa que se consideren incapaces de servir por sus achaques y enfermedades, haciéndose presentar los documentos que acrediten su estado de inutilidad, y dispondrá que se verifique un nuevo reconocimiento por el médico del Batallon ó Regimiento, ó por los del hospital militar, si lo hubiere en el lugar donde se pase la revista de inspeccion. A falta de aquellos, por dos facultativos civiles, á los cuales se pagarán sus honorarios con cargo á la partida que designe el presupuesto de guerra.

Art. 1489. Hecho el reconocimiento de que trata el artículo anterior, con el resultado de él, propondrá desde luego á la Secretaría de Guerra las licencias absolutas para los que se declaren inútiles, dejando en observacion aquellos individuos cuyo estado no permita hacer con toda seguridad la declaracion de inutilidad para el servicio del Ejército.

Art. 1490. El Subinspector examinará los soldados dados de alta, haciéndose cargo de la talla y conformacion para juzgar de su aptitud para el servicio, así como los hombres dados de baja, cerciorándose si ésta ha sido conforme á la ley, tomando por base la revista anterior. Se asegurará si los reemplazos y reenganchados reúnen las

circunstancias requeridas, y si los reclutas voluntarios tienen la edad prefijada, la aptitud física conveniente y si el empeño se ha contratado legalmente. (*Arts. 25 hasta el 29.*)

Art. 1491. El Subinspector examinará individualmente y con las filiaciones á la vista, los individuos de tropa que estén próximos á cumplir su empeño, á fin de que manifiesten su voluntad los que deseen reengancharse, para que, vistos sus antecedentes, se señale desde luego como desechados aquellos que por su mala conducta, faltas deshonrosas, su edad ó mal estado de salud, no convenga continúen en el servicio.

Art. 1492. El Subinspector formará una relacion de los soldados cumplidos que estén dispuestos á reengancharse, y la remitirá desde luego á la Secretaría de Guerra para que se den las órdenes de pago por la cantidad que corresponda á cada individuo de los relacionados. (*Artículo 44.*)

Art. 1493. El Subinspector se asegurará si los nombramientos de cabos y sargentos han recaido en individuos en quienes concurren las circunstancias requeridas, y llamará la atencion del Coronel ó el que mande, para que combine los nombramientos, de suerte que, al verificarse un licenciamiento periódico, no quede un número excesivo de vacantes de sargentos y cabos.

Art. 1494. El Subinspector se hará cargo del motivo que haya dado lugar á las destituciones y suspensiones de cabos y sargentos, cerciorándose de que se ha procedido con las formalidades prescritas y que se han hecho las correspondientes anotaciones. (*Trat. VI.*)

Art. 1495. Además de exigir las sumarias archivadas que estén concluidas y falladas por autoridad competente, para conocer la clase de faltas cometidas y las providencias que hayan recaido, dispondrá el Subinspector se le pasen relaciones de los procesos formados, con expresion de las sentencias y de las causas pendientes, así como los libros de registro de todos los castigos impuestos tanto á los Oficiales como á la tropa.

Art. 1496. El Subinspector pedirá nota de los desertores que haya tenido el Batallon ó Regimiento, y se enterará de las providencias que se hayan tomado para su persecucion, y de las que se hayan dictado á consecuencia de su captura. Por las actuaciones que se

hayan practicado, procurará investigar si ha podido influir en las deserciones el mal trato dado á la tropa.

Art. 1497. El Subinspector se hará presentar los soldados de que haya quejas por su mala conducta, con noticia de los medios empleados para corregirlos, y propondrá á la Secretaría de Guerra lo conveniente respecto de los que conceptúe incorregibles, á fin de evitar el daño que produce para la disciplina, la presencia de hombres viciosos en un Batallon ó Regimiento.

Art. 1498. El Subinspector verá tambien los individuos de la banda, y se asegurará si en el número y condicion física de ellos se ha cumplido con el Reglamento. (*Art. 26.*)

Art. 1499. Respecto del personal de Oficiales, se enterará de los antecedentes que haya relativos al estado de la salud de cada uno.

Art. 1500. Para aquellos Oficiales que no puedan hacer servicio, pero que á juicio del facultativo haya probabilidad de conseguir el restablecimiento de su salud, podrá consultar el Subinspector una licencia del Secretario de la Guerra hasta por seis meses con goce de sueldo; pero cuando no bastare este tiempo para su restablecimiento, propondrá á la Secretaría de Guerra la licencia absoluta ó el retiro que corresponda (*Arts. 1328 y 1333.*)

Art. 1501. En cuanto sea posible, cuando se pase una revista de inspeccion á un Batallon ó Regimiento, se procurará que esté todo reunido, y que los Oficiales del mismo que gocen de licencia temporal, se incorporen prontamente. (*Art. 1341.*)

Art. 1502. Tendrá el Subinspector un cuidado especial en examinar los datos relativos á la conducta de los Oficiales, tanto en los asuntos del servicio como fuera de él. Se hará cargo de las quejas que haya fundadas en hechos, las que anotará en su informe general al Secretario de la Guerra, proponiendo lo que juzgue conveniente, ya sea suspension temporal de empleo y sueldo, amonestacion severa, ó por último, licencia absoluta, reuniendo desde luego la Junta de honor para tratar del caso. Estas proposiciones quedarán anotadas para tenerlas presentes en la revista de inspeccion inmediata. (*Tít. XXII de este Tratado.*)

Art. 1503. Si hubiere quejas contra algunos Oficiales por haber contraido deudas, lo anotará en su informe, especificando el origen de

ellas, y si hubieren enajenado sus pagas á algun prestamista. (*Artículo 1361.*)

Art. 1504. El Subinspector, con todo cuidado y detenimiento, se informará sobre la aptitud y condiciones de respetabilidad y conducta de los Oficiales que forman la Junta de honor; si para la instalacion se ha cumplido con lo prevenido en el Tít. XXII de este Tratado, y si los juicios formados y los fallos dados por ella han sido justificados y conforme á Ordenanza. Se informará con los Oficiales de los procedimientos y providencias de esa misma Junta, y por fin se hará presentar el libro de actas, las estudiará y con su opinion, que emitirá en su informe general, dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 1505. Hará el Subinspector el exámen del detall de las Compañías ó Escuadrones. (*Arts. 451 hasta el 520.*)

Art. 1506. Exigirá las filiaciones y verá si están conformes con los registros y anotaciones de los Capitanes de la Compañía ó Escuadron. (*Arts. 452, 586 hasta el 596.*)

Art. 1507. Se hará presentar las libretas de los soldados, asegurándose si están al corriente y acordes con el diario de la Compañía ó Escuadron, y con la oficina del detall del Batallon ó Regimiento, cerciorándose si en ellas aparecen cargos por descuentos indebidos. (*Art. 511.*)

Art. 1508. Con igual cuidado examinará en las Compañías ó Escuadrones:

El libro de órdenes generales y del Batallon ó Regimiento.

Los libros de alta y baja.

Los de rebajados del servicio.

El libro de desertores.

Idem de vestuario.

Idem de armamento y municiones, y todos los demás documentos sobre los cuales descansa el detall particular de una Compañía ó Escuadron. (*Arts. 451 hasta el 520.*)

Art. 1509. Examinará las libretas de rancho y se enterará si la cantidad que se descuenta por plaza y la que se da en mano á cada soldado está arreglada á las disposiciones consignadas en el art. 39.

Art. 1510. Verá los efectos que entran en la composicion del rancho y se hará cargo de las disposiciones adoptadas para que la compra de comestible se haga legalmente y sin que refluya en perjuicio del soldado. (*Art. 40.*)

Art. 1511. Comprobará el Subinspector si los individuos de tropa están provistos de todas las prendas de vestuario y equipo, y si están arregladas á Reglamento.

Art. 1512. Examinará con el Oficial de Administracion nombrado por la Comisaría de Guerra ó el Subcomisario, la contabilidad del Batallon ó Regimiento, cerciorándose de que está de acuerdo con la particular de cada Compañía ó Escuadron, y que las cuentas del libro mayor están en corriente y en exacta relacion con el diario; y respecto de la cuenta de caja, con la libreta del habilitado ú Oficial de Administracion del Batallon ó Regimiento.

Art. 1513. El detall del Batallon ó Regimiento lo examinará el Subinspector y se cerciorará si están al dia los libros y registros segun los Títulos XXII y XXVI del Tratado II, y si los documentos archivados están clasificados conforme á lo prevenido en el artículo 608.

Art. 1514. Cuando en la oficina del detall hubiere papeles cuya conservacion no sea de utilidad, el Subinspector formará índice de ellos y los remitirá á la Secretaría de Guerra para su archivo ó para que se solicite la venta ó quema de ellos, con el fin de descargar los archivos de documentos inútiles.

Art. 1515. Presentados al Subinspector los estados relativos á vestuario, montura y equipo, visitará el depósito si lo hubiere, ó examinará con detencion las prendas de cada soldado.

Art. 1516. El Subinspector se hará acompañar del Jefe de ingenieros que hubiere en la plaza y del Oficial de Administracion que le es adjunto, para visitar el cuartel en donde esté alojado el Batallon ó Regimiento que inspecciona, y haciéndose cargo de los defectos que notare, especialmente de aquellos que puedan perjudicar la salud de la tropa, hará que el ingeniero rinda su informe con el presupuesto de las reparaciones que se necesitaren, para consultar el gasto á la Secretaría de Guerra, en caso de que el cuartel fuere propiedad de la Federacion.

Art. 1517. El Subinspector reconocerá los muebles de utensilio que existan en el cuartel, así como las camas de la tropa.

Art. 1518. Visitará el Subinspector el hospital, acompañándole el Oficial de Administracion adjunto y el médico del Batallon ó Regimiento; se informará del estado del establecimiento y se cerciorará